RADICADO: 2020-0026
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MILENA JARAMILLO MORALES
DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y ESTUDIOS TÉCNICOS "FUNDISOCIAL"

Informe Secretarial. Informándole que el apoderado de la parte demandante ha solicitado que se fije fecha para la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 77 del CPTSS. Sírvase proveer.
Soledad, 18 de octubre de 2022.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 77 del CPTSS, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

Revisado el expediente digital se evidencia la constancia del envío de mensaje de datos al correo electrónico fundisocial1@gmail.com el día 25 de octubre de 2021. De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1] la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. En el presente caso, se observa que el mensaje fue entregado y, se evidencia acuse de recibido por parte del destinatario según certificación de empresa de correo aportada al plenario.

En este orden de ideas, para el sub examine se considerará surtida la notificación personal en los términos señalados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Ahora bien, teniendo en cuenta que según dicha disposición no será necesario el envío de aviso físico o virtual, el trámite procesal a continuación sería el de nombrar Curador Ad-Litem a la demandada tal como lo indica el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social[2], para luego ordenar el emplazamiento de quien debe ser notificado conforme al Art. 10 de

[1] LEY 2213 DE 2022. Artículo 8.- Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
(…).

[2] CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.
El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.
Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

la Ley 2213 de 2022[3]. Así las cosas, no resulta procedente fijar fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, según fue solicitado por la parte demandante.

En este punto, es menester señalar que el Código General del Proceso establece que los que los Curadores ad-litem actúan gratuitamente, en condiciones de "defensores de oficio" (numeral 7° del Art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

Lo anterior no impide que le sean cancelados al profesional del derecho los gastos que por su gestión realiza a medida que el proceso transcurra, tales como pago por conceptos de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE:

1. NOMBRAR como curador ad - litem, para que represente a la demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y ESTUDIOS TÉCNICOS "FUNDISOCIAL" y se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda calendado 18 de febrero de 2020 al Dr. JOSÉ ARIZA CABEZAS identificado con C.C. 8.715.659 y T.P 45848 del C. S. de la J., teléfonos 3007821032 - 3591948, correo electrónico asesorias-juridicas14jac@hotmail.com. Comuníquesele esta designación por el medio más expedito.

2. FIJAR al Curador Ad-Litem como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) que serán cancelados por la parte demandante en este proceso.

3. ADVIERTASE al curador ad litem designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

4. Cumplido lo anterior procédase al emplazamiento según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

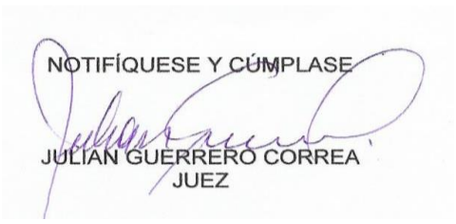

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

[3] LEY 2213 DE 2022. Artículo 10.- Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.